

cario y Guardián de documentos del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., julio de 1967.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el preinserto "Protocolo por el que se proroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958", hecho en Londres el 14 de noviembre de 1966.

Artículo 2º En caso de que antes del 31 de diciembre de 1967 no esté en vigencia el nuevo Convenio Internacional del Azúcar que viene negociándose bajo el auspicio de las Naciones Unidas, promovido por el Consejo Internacional del Azúcar, el Gobierno Nacional queda autorizado para adherir al Protocolo por el cual se proroga nuevamente la vigencia del actual Convenio Internacional del Azúcar de 1958, al cual adhirió el Gobierno de Colombia en virtud de la autorización contenida en la Ley 4ª del 15 de febrero de 1961.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1967.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea Hernández

El Ministro de Fomento,

Antonio Alvarez Restrepo

LEY 62 DE 1967
(diciembre 26)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en el ramo de las relaciones exteriores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, facultase al Presidente de la República hasta el 20 de julio de 1968 para reorganizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Carrera Diplomática y Consular y el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, así como para establecer las condiciones y requisitos de ingreso al Ministerio y al servicio exterior de la República.

Artículo 2º Con el fin de asegurar una mejor reorganización de todas las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del servicio diplomático y consular, las facultades que otorga esta Ley deberán ejercerse por el Gobierno Nacional con precisión y sobriedad para determinar la planta de funcionarios, para suprimir, crear y refundir cargos, señalar funciones, establecer el escalafón especial de los empleados y reglamentar todo lo referente a las condiciones de incorporación, ascenso y retiro de la Carrera Diplomática y Consular, así como para reformar la estructura y el régimen del Instituto oficial de estudios internacionales.

Parágrafo. La reglamentación, convocación y calificación de los concursos relativos a la Carrera Diplomática y a la Consular se hará con intervención de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Por otra parte facultase al Gobierno Nacional para adquirir bienes inmuebles en el exterior, con el fin de destinarlos a residencias y oficinas de las Embajadas y Consulados de la República, así como también para proceder a dotarlos adecuadamente.

Artículo 4º En las leyes de apropiaciones para las vigencias fiscales se incluirán las partidas que se estimen necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley. En caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales, y para hacer operaciones de crédito con entidades nacionales e internacionales, y efectuar los traslados presupuestales que requieran para el mismo fin.

Parágrafo. Para atender los gastos que demande el cumplimiento del artículo 3º el Gobierno podrá celebrar las operaciones de crédito que sean necesarias, señalar las condiciones de plazo e interés respectivos y garantizar el servicio de amortización del capital e intereses con las sumas presupuestales que se destinen al efecto, o con las partidas apropiadas para gastos de arrendamiento del servicio exterior de la República en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea Hernández

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

LEY 63 DE 1967
(diciembre 26)

por la cual se dictan normas contra la evasión y el fraude a los impuestos sobre la renta, complementarios, especiales y sucesorales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Renta vitalicia.

Artículo 1º El literal e) del artículo 1º del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

e) Para quien pague la renta vitalicia serán deducibles las sumas periódicas pagadas en el año a título de renta vitalicia hasta el total reembolso del capital. De allí en adelante solo será deducible el valor de las pensiones que no exceda del doce por ciento (12%) anual del precio o capital pagado.

Artículo 2º El artículo 3º del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Los efectos fiscales de los contratos de renta vitalicia ya celebrados se regirán, a partir de la expedición de este Decreto, por las siguientes disposiciones:

a) La pensión anual no podrá ser inferior al doce por ciento (12%) del precio o capital entregado.

b) La muerte de la persona o personas de cuya existencia pende la duración de la pensión periódica determina, para quien recibió el precio, una renta fiscal que será equivalente a la diferencia entre el precio realmente percibido y la parte de las pensiones que hasta ese momento no se haya considerado renta para el beneficiario.

c) Para todos los efectos de este artículo se presume de derecho que el valor de la indemnización o restitución pactada para el caso de terminación del contrato corresponde al precio real, cuando el estipulado fuere menor.

d) A la terminación del contrato por otras causas, la diferencia entre lo efectivamente restituido y el precio pactado, disminuido con la parte de las pensiones no aceptadas como deducción, es renta bruta para quien inicialmente pagó el precio o capital.

Parágrafo 1º No serán aplicables las disposiciones contenidas en este artículo:

1. A quienes voluntariamente terminen antes del 31 de enero de 1968 los contratos de renta vitalicia y restituyan los bienes entregados como precio o capital, o su valor comercial si han sido enajenados.

2. A quienes al tiempo de celebrar el contrato de renta vitalicia se les aplicó el régimen fiscal de presunción de donación.

3. A quienes antes del 31 de enero de 1968 opten, para los simples efectos fiscales, por dar al contrato de renta vitalicia el carácter de que trata el numeral anterior.

Parágrafo 2º Cuando proceda el pago del impuesto de donaciones será necesario el avalúo de los bienes que no consistan en dinero conforme a lo prescrito en el artículo 4º del Decreto 1366 de 1967 y a las normas que los reglamentos señalen.

Parágrafo 3º De la opción de que trata el numeral 3º del parágrafo 1º de este artículo solo podrá hacerse uso mediante memorial presentado personalmente ante un juez del domicilio del interesado y que esté dirigido al Director de Impuestos Nacionales.

Artículo 3º El artículo 4º del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Quienes hayan celebrado contratos de renta vitalicia deberán solicitar antes del 31 de enero de 1968 el avalúo de los bienes entregados como precio o capital. En la solicitud comunicarán el nombre del perito que deberá actuar con el de la División de Impuestos Nacionales o su voluntad de adherir al perito oficial.

Quando los contratantes no designan perito, el avalúo lo hará el nombrado por la División de Impuestos Nacionales en cuyo caso, a manera de sanción, se recargará en un veinticinco por ciento (25%) el respectivo avalúo oficial.

Parágrafo. Para efectos de control fiscal, los Notarios suministrarán al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos y Privados dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta Ley la lista de los contratos de renta vitalicia celebrados bajo la Ley 81 de 1960.

A su vez, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados remitirán a la División de Impuestos Nacionales dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley la lista de los contratos de renta vitalicia registrados antes del 20 de julio de 1967. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este parágrafo implicará una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Rentas provenientes de intangibles.

Artículo 4º El artículo 5º del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Son gravables las rentas provenientes del aprovechamiento

o enajenación de marcas, patentes, privilegios, primas por cesión de derechos y demás intangibles, sea que tengan carácter de activos fijos o movibles.

Parágrafo 1º Cuando la enajenación de intangibles a título oneroso implique el traspaso de todos los derechos y acciones susceptibles de ejercerse sobre ellos se estimará como renta gravable el treinta por ciento (30%) del valor de la respectiva enajenación. Esta misma norma se aplicará cuando se aporten intangibles a sociedades colombianas aunque no se produzca la enajenación total de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 2º Para que proceda el reconocimiento fiscal de costos o deducciones por concepto de pactos relativos a intangibles, celebrados bajo cualquier denominación, será necesario que el pago haya sido aprobado previamente y con conocimiento de causa por la División de Impuestos Nacionales.

Deducciones.

1. Reparaciones locativas.

Artículo 5º El literal a) del artículo 10 del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Son deducibles los gastos en reparaciones locativas de la propiedad inmueble. El valor de la deducción por este concepto no podrá exceder del diez por ciento (10%) del total de la renta de goce y la proveniente de arrendamiento.

Quando en uno o varios años no se hagan reparaciones locativas al inmueble productor de renta, o se hicieren en cuantía inferior al diez por ciento (10%), el saldo no solicitado podrá acumularse al porcentaje del año gravable en que el valor de las reparaciones fuere superior, sin que la deducción pueda exceder del 100% de la suma declarada por concepto de renta de goce y de la originada en arrendamientos, en el año en que se solicita la deducción.

Artículo 6º El literal b) del artículo 10 del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Son deducibles los intereses en cuanto no excedan de los normales, según la tasa bancaria corriente, cuando guarden relación de causalidad con el conjunto de actividades económicas que el contribuyente adelanta con el ánimo de obtener de ellas una renta gravable, o se causen sobre préstamos para adquisición de la vivienda del contribuyente, siempre que en este último caso el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia directa del Estado.

Los intereses sobre créditos destinados a inversiones en cultivos de tardío rendimiento o en empresas durante su prospectación, instalación o ensanche, podrán deducirse en el año en que se paguen o contabilizarse como activo diferido para su posterior amortización en un plazo mínimo de cinco (5) años.

Parágrafo. No son deducibles los intereses, recargos, sanciones, etc., ocasionados por mora en el pago de cualquier clase de impuestos.

Artículo 7º El literal c) del artículo 10 del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes tales como honorarios, comisiones, etc., podrán afectarse con deducciones normales dentro de los siguientes porcentajes:

a) Cuarenta por ciento (40%) sobre los primeros ochenta mil pesos (\$ 80.000) de los ingresos anuales;

b) Treinta por ciento (30%) sobre la parte de los ingresos anuales que exceda de ochenta mil pesos (\$ 80.000) y no sean superiores a ciento veinte mil pesos (\$ 120.000);

c) Diez por ciento (10%) sobre la parte de los ingresos anuales que exceda de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000).

No quedan comprendidos dentro de estos límites:

1) El cincuenta por ciento (50%) del valor de los arrendamientos pagados por el local u oficina;

2) El valor de los elementos materiales que se entreguen con ocasión de la prestación del servicio;

3) Los pagos que impliquen retribución a otros profesionales por trabajos ejecutados bajo la exclusiva responsabilidad de quien hizo el pago.

Parágrafo. Para que proceda la deducción de que trata este numeral será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se discriminen las rentas provenientes de trabajos ejecutados por el profesional a quien se hizo el pago;

b) Que dicho pago no sea superior a las rentas originadas en tales servicios;

c) Que el profesional beneficiario no esté obligado a sufragar gastos de la oficina del contribuyente bajo cuya responsabilidad ejecutó el trabajo;

d) Que no exista sociedad para la prestación de servicios profesionales entre quien hace el pago y el beneficiario.

Artículo 8º Adiciónase el artículo 10 del Decreto 1366 de 1967 que modificó el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 81 de 1960, así:

No se aceptarán como deducciones los salarios que excedan los siguientes límites:

a) Veinte mil pesos (\$ 20.000) mensuales para el Presidente, Director, Gerente o cualquier denominación que se dé al cargo de mayor categoría dentro de la organización respectiva;

b) Quince mil pesos (\$ 15.000) mensuales para los demás cargos.

Parágrafo 1º Cuando varias empresas que tengan el carácter de principales, subsidiarias, filiales, sucursales o agencias de una misma organización empresarial, remuneren simultáneamente a una misma persona, los límites fijados en el presente artículo se entienden en sentido acumulativo. En tal caso, la deducción se limitará proporcionalmente.

Parágrafo 2º En el evento de que se registraren aumentos en los índices de precios internos superiores al veinte por ciento (20%) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá modificar los límites señalados en este artículo en forma proporcional.

4. Pagos de sociedades de personas a sus socios.

Artículo 9º El parágrafo 1º del literal c) del artículo 10 del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Con excepción de los pagos normales por arrendamiento de inmuebles, de los intereses a la tasa bancaria corriente